

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Real orden

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Director general de Beneficencia y Sanidad la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de instancias del representante de la Compañía Transatlántica, en solicitud de que se aclaren las Reales órdenes de 6 de Marzo y 6 de Agosto de 1889 relativas á prácticas cuarentenarias de las procedencias de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costafirme en el sentido de que la ley de Sanidad se aplique en los casos que dichas disposiciones comprenden de igual manera que se ha aplicado hasta la citada fecha de 6 de Marzo, ó de que se sustituya la cuarentena de tres días de observación, que la disposición 3.ª de la mencionada Real orden de 6 de Marzo impone desde 1.º de Octubre á 30 de Abril de cada año á las procedencias referidas con nota en las patentes de casos aislados de fiebre amarilla, por la práctica de medidas de desinfección aplicables á la ropa sucia y géneros contumaces; el expresado Cuerpo Consultivo ha emitido con fecha 18 de este mes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su 2.ª Sección, que á continuación se inserta:

«La Dirección general del ramo, con

fecha 5 de Febrero último, remite á informe de este Consejo tres instancias del representante de la Compañía Transatlántica, en solicitud de facilidades sanitarias para los vapores correos de las Antillas y proponiendo medios de desinfección, que permitan suprimir la cuarentena de tres días que se impone á dichos vapores desde 1.º de Octubre á 30 de Abril por Real orden de 6 de Marzo de 1889.

En la primera de las referidas instancias elevada al Ministro de la Gobernación el 4 de Noviembre último, se pide que se aclaren las Reales órdenes de 6 de Marzo y 6 de Agosto últimos, y que se comuniquen á las Autoridades de Ultramar las instrucciones necesarias para que la ley de Sanidad se aplique en este punto como se ha aplicado hasta la publicación de la citada Real orden de 6 de Marzo.

Como fundamento de lo solicitado, se alega que las mencionadas disposiciones son oscuras ó mal interpretadas por las Autoridades de Ultramar ó se quiere introducir con ellas un nuevo estado de derecho contrario á lo prevenido por la ley de Sanidad de 1833. Se cita el artículo 32 de esta ley, para consignar que sólo en la época que en el mismo se marca se han estimado como peligrosos para la salud pública los casos endémicos de fiebre amarilla; el art. 18, para manifestar que únicamente se deben expedir dos clases de patentes, limpia cuando no reine enfermedad sospechosa y sucia en los demás casos; y el tercero de los considerados de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, para demostrar que una enfermedad no reíaa en una localidad cuando sólo se presentan casos aislados de la misma.

Deduciéndose de todo lo expuesto, que en tales circunstancias las patentes deben expedirse limpias, según los artículos citados de la ley de Sanidad, y los buques admitidos á libre plática en los términos que expresa el art. 30 de la misma ley. Además se añade, que la empresa protesta del procedimiento sanitario que ahora se sigue opuesto á las declaraciones hechas por el Ministro de la Gobernación en el Congreso de los Diputados en el repetido año, y protesta de las Reales ór-

denes que motivan este régimen ó de la interpretación que se les da en contra de la citada ley.

En la segunda instancia, dirigida con igual fecha que la anterior al Ministro de Ultramar, se solicita que se ordene á nuestras Autoridades de Cuba y Puerto Rico que, para los efectos de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Marzo del año próximo pasado y según lo prevenido en el párrafo segundo de la misma, sólo se anoten las patentes por causa de fiebre amarilla cuando los casos revistan un incremento extraordinario, con manifiesto carácter epidémico y previo informe de la Junta de Sanidad.

En apoyo de esta petición se copia la Real orden de 20 de Marzo del año último que dice: «cuando desde 1.º de Octubre á 30 de Abril se observe alteración en la salud pública, se consignará nota en la patente expresando el número de invasiones de cólera, fiebre ó peste de levante, etc.», y se comenta esta disposición para deducir que la presencia de casos aislados de fiebre amarilla en las Antillas no debe tomarse como alteración de la salud pública, por ser endémica dicha enfermedad en aquel país, y sólo cuando esta adquiriera el carácter epidémico se puede considerar la salud pública alterada; en cuyo caso procede anotar la patente de Sanidad para los efectos de las cuarentenas de la Península.

Y finalmente, en la tercera, presentada al Ministro de la Gobernación con fecha 28 de Enero último, se recuerda lo pedido en la primera y se consigna que de seguir las cosas en tal estado se hace imposible la competencia con las otras Empresas, sobre todo con la francesa cuyos buques son preferidos muchas veces por los pasajeros y para la carga, á causa de que desembarcan en un puerto de la nación vecina y sin ser sometidos á nuestras prácticas sanitarias llegan al centro de España antes que los que vienen en las embarcaciones de la citada Compañía. Se expone además, la conveniencia de que se adopten ciertas reformas poniendo en práctica la desinfección usada en otros países, cuya medida ofrece más garantía

á la salud pública que la cuarentena, según lo declarado por los Delegados franceses en la conferencia internacional celebrada en Roma en 1885. Se expresa también, que el mejor sistema de desinfección es el efectuado por medio de estufa de vapor á presión, y después de anotarse el resultado de varios experimentos que comprueban las ventajas de tal sistema, y de señalarse como uno de las estufas más perfectas la de Genesth Herrcher y Compañía de París, se indica que esta clase de desinfección debe emplearse con las ropas sucias, sometiendo las limpias y el buque á las fumigaciones recomendadas como más eficaces. Se propone para que los buques correos de la citada Compañía procedentes de las Antillas no sufran la cuarentena de tres días los siguientes procedimientos que á la letra dicen así:

«A.—Tener, por ejemplo, en Cádiz una estufa portátil ó tren de desinfección completo, el cual á la llegada de cada buque procedente de Cuba se llevaría á bordo para desinfectar allí toda la ropa sucia.»

«B.—Tener ese mismo tren en una chalana construida ó arreglada expreso como la que la Sanidad tiene en el Havre, y á la llegada de cada correo llevarla al costador del vapor, y trasbordando á ella las ropas verificar la desinfección con entera independencia del buque.»

«C.—Habilitar en uno de nuestros vapores parados un departamento para desinfección, en el cual se instalaría la estufa, llevando al mismo las ropas y objetos que debieran ser saneados, sacándolos del correo inmediatamente después de su llegada.»

Con respecto á los equipajes se propone para su saneamiento meterlos todos en un departamento del buque, y allí ponerlos bajo la acción del azufre ó los cloruros, y para desinfectar ciertos locales de la nave una disolución de cloruro de zinc en la proporción de 1 por 20 de agua, debiendo efectuarse todas estas prácticas sanitarias á costa de la Empresa, y bajo la inspección y vigilancia de los Médicos y guardas de Sanidad.

Y se termina pidiendo se tomen en consideración las reformas propuestas para la adopción de medidas sanitarias por medio de la desinfección por vapor, bajo las bases generales que igualmente se exponen, y en apoyo de la favorable solución que dicha Compañía espera obtener en la instancia de que se ha hecho mérito primeramente, elevada al Ministro de la Gobernación el 4 de Noviembre último.

La Sección entiende, que están desprovistos de fundamento los razonamientos empleados en las dos primeras instancias para apoyar lo que en ellas se pretende.

La Real orden de 6 de Marzo ofreció algunas dudas al Director de Sanidad del puerto de Santander y fué objeto de reclamación por parte del mismo que suscribe las precedentes instancias, con cuyo motivo este Consejo emitió su dictamen de 16 de Julio último aclarando dichas dudas y exponiendo las consideraciones que estimó oportunas y que reproduce, encaminadas á demostrar la conveniencia de que la expresada disposición con las modificaciones propuestas se mantuvieran en todo su vigor.

Posteriormente, de acuerdo con lo informado por este Cuerpo consultivo, se

dictó la Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, cuyo contenido es tan explícito que no puede ofrecer duda alguna su aplicación.

La lectura del párrafo segundo, regla 2.ª de la Real orden de 20 de Marzo del año último, no deja duda alguna de que las Autoridades sanitarias de Ultramar lo han entendido bien al consignar en las patentes el número de atacados de fiebre amarilla en la decena anterior á la fecha de la salida del buque, porque en el mismo párrafo se indica lo que se debe expresar cuando esta enfermedad se declare oficialmente epidémica, así que no se precisa hacer advertencia alguna á aquellos funcionarios, pues de accederse á lo solicitado resultaría que los buques con patentes realmente sucias serían admitidos con sólo tres días de observación, infringiendo el art. 34 de ley de Sanidad.

En cuanto á la proposición que se hace en la tercera instancia de sustituir la cuarentena de tres días por medidas eficaces de saneamiento, la Sección opina que podrá admitirse con ventaja para la salud pública y provecho de la Marina y del Comercio, cuyos intereses son también muy dignos de tenerse en cuenta por ser elementos de riqueza del país de no escasa importancia.

Las cuarentenas de observación se limitan á tener aislado el buque por espacio de tres días en la parte del puerto destinado á este objeto, al ventileo del mismo y á la desinfección de la sentina, bodega y cámaras, por lo cual no se destruyen los gérmenes morbíficos que puedan contener los equipajes ó la carga contumaz, de modo que esta medida sanitaria ha de dar escaso resultado para el fin á que va encaminada, ocasionando en cambio perjuicios de consideración al comercio marítimo y grandes molestias al pasaje.

La desinfección que se propone por medio de las estufas de vapor á presión es el medio más eficaz de todos cuantos se conocen para esterilizar los microorganismos productores de las enfermedades contagiosas como se ha demostrado por repetidos experimentos, y puede asegurarse que no transportarán los gérmenes infecciosos los objetos sometidos á la acción de estas estufas, ofreciendo además este procedimiento la ventaja de necesitarse poco tiempo para sanear los efectos que se sometan á él.

Este medio desinfectante sólo puede emplearse con las ropas sucias y algunos otros objetos, siendo muy difícil encontrar un medio eficaz para desinfectar los equipajes, porque lo que se propone de encerrarlos todos en un departamento del buque y someterlos á la acción del azufre ó de los cloruros ofrece el inconveniente de que ó los vapores sulfurosos ó clóricos no llegarán al interior de los bultos, en cuyo caso la medida resultará ineficaz, ó si llegan, las prendas de color sufrirán deterioro por la propiedad decolorante que tienen dichos agentes.

Los demás desinfectantes que se conocen, ó son poco activos para conseguir el objeto deseado ó son inaplicables.

La práctica seguida en la actualidad de no desembarcar los equipajes hasta pasados tres días después de la llegada del buque al puerto, no influye lo más mínimo en las condiciones de dicho equipaje, puesto que si contienen gérmenes infecciosos éstos conservan toda su actividad cualquiera que sea el tiempo que

estén encerrados, siendo el único medio de sanearlos sin inconveniente el expurgo y ventileo imposible de verificar á bordo de una nave.

Así, pues, sólo queda el recurso de someterlos á la acción de agentes que, si bien poco activos, pueda influir para amortiguar algún tanto los microorganismos que contengan, cuyos agentes serán elegidos por el Director de Sanidad del puerto, teniendo presente que no sean de aquellos que puedan deteriorar las ropas y demás efectos que constituyan los equipajes. Esto mismo se debe observar en la desinfección de la carga contumaz.

Para el saneamiento del buque se deberán usar los desinfectantes más activos, y podrá efectuarse en breve tiempo.

No habiendo ocurrido accidente á bordo durante la travesía, es señal de que el germen infeccioso de la fiebre amarilla no existe en el ambiente que se respira en la embarcación, y por lo tanto no hay peligro en que el pasaje desembarque tan pronto como el buque llegue á alguno de nuestros puertos.

Estas prácticas no ocasionan gasto alguno al Estado, puesto que han de ser costeadas por la Compañía Transatlántica, y han de ofrecer garantías, toda vez que deberán ser dirigidas é inspeccionadas por el Director de Sanidad del puerto, cuyo funcionario será responsable si no se cumplimentan en debida forma.

En virtud de lo expuesto, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

1.º Que debe desestimarse lo solicitado en las instancias presentadas por el representante de la Compañía Transatlántica, una el 4 de Noviembre último al Ministro de la Gobernación, y la otra con igual fecha al Ministro de Ultramar.

Y 2.º Que puede aceptarse la proposición que el mismo representante hace en instancia de 28 de Enero del presente año de sustituir la cuarentena de tres días que sufren los vapores correos que traen patente con nota de casos aislados de fiebre amarilla desde el 1.º de Octubre á 30 de Abril, por prácticas de desinfección y saneamiento del buque, carga contumaz y equipajes bajo las siguientes condiciones:

1.ª La Compañía Transatlántica tendrá una estufa de vapor á presión del sistema Genesth Herrcher y Compañía de París en un buque con suficientes condiciones de capacidad y aislamiento, para desinfectar con independencia del vapor correo las ropas sucias y demás objetos susceptibles.

2.ª Para la desinfección del equipaje, carga contumaz y nave, se emplearán los agentes que considere como más eficaces el Director de Sanidad del puerto, procurando en cuanto sea posible no usar aquellos que puedan deteriorar la carga y los efectos del equipaje.

3.ª Los gastos del material y personal necesarios para las citadas prácticas de saneamiento correrán á cargo de la expresada Compañía, y serán dirigidas é inspeccionadas por el Director de Sanidad del puerto, el que será responsable si no se cumplen en debida forma.

4.ª El pasaje podrá desembarcar tan pronto como el buque llegue á nuestros puertos, después de verificada una escrupulosa visita de tacto.

Y 5.ª Las indicadas prácticas sanitarias se efectuarán inmediatamente des-

pués de la entrada en el puerto del vapor correo, y éste será admitido á libre práctica pronto como terminen las indicadas prácticas de desinfección.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 5 de Febrero del año actual.»

Y en su vista, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva de conformidad con lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad en los puertos de esa provincia. Téngase á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1890.

El Subsecretario,

Manuel Benayas Portocarrero.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 13 de Marzo de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANGUINO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo y Ruiz.—García Aramburo.—Cemborain España.—Sevillano.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Oficiar al Jefe de la tercera zona militar á fin de que remita certificación en que conste si el mozo Felipe Díaz Bustamante Campuzano, alistado en el distrito de Buenavista para el reemplazo de 1887, redimió su suerte á metálico y si resultó excedente de cupo, para informar acerca de la instancia en solicitud de que se devuelva la cantidad consignada para su redención.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la devolución de las 1.300 pesetas consignadas para redimir el servicio militar activo al mozo Celixto Sancho Alvarez Gutiérrez, alistado en el distrito de la Audiencia para el reemplazo de 1887, por hallarse comprendido dicho mozo en el art. 154 de la ley.

Trasladar á los Sres. Tenientes de Alcalde de los distritos de la Inclusa y la Latina, la comunicación del Jefe de la primera zona militar, relativa á la inclusión en el alistamiento de ambos distritos para el reemplazo de 1889 del mozo Eufaneo Heras Ortega, á fin de que se sirvan instruir las oportunas diligencias para aclarar á cual de dichos alistamientos corresponde el citado mozo.

Trasladar al Sr. Teniente Alcalde del distrito de Palacio y al Alcalde de Cadalso, la comunicación del Jefe de la zona militar, en que participa que el soldado Gomersindo Rosado González ha sido incluido en el alistamiento del citado distrito á la vez que en el de Cadalso para el reemplazo de 1889, á fin de que instruyan las oportunas diligencias para decidir á cual de los dos corresponde el citado mozo.

Oficiar al Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta capital, rogándole se sirva ordenar que las cantidades libradas para el pago de estancias causadas por los mo- nos ingresados útiles condicionalmente en los extinguidos batallones de Depósito, y cuyos libramientos expedidos en 1.º, 15 y 23 de Febrero de 1889 á favor del Deposi- tario de fondos provinciales, existen en la Depositaria municipal, sean abonadas á las Comisiones liquidadoras de dichos batallones; y participarlo á los Jefes de los mismos para que designen personas que se presenten á hacer efectivas las expre- sadas cantidades.

Pasar al ponente Sr. España el expe- diente sobre concesión de pensión á Isidra Sáez Sevilla, hermana impedida de Don Antonio Sáez Sevilla, Portero que fué del Hospital provincial.

Acto seguido, haciendo uso la Comi- sión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Dar orden para la observación defini- tiva del presunto demente Trinidad Gon- zalo García.

Dar orden para que sea entregado á su familia, á petición de la misma, el alienado Manuel López y López, hacién- dola en el acto de la entrega las preven- ciones que determina el art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Disponer la conducción á Oviedo del demente Vicente Fernández Rubio, en unión de los demás alienados de dicha provincia, cuya traslación está ya acor- dada.

Declarar de abono las cuentas de es- tancias causadas durante el mes de Fe- brero último en los Manicomios de Ciem- pozuelos, por los dementes que la Dipu- tación tiene allí asilados, y cuyo importe asciende á 7.352 pesetas 30 céntimos, en esta forma: al Manicomio de varones, á 158'75; al de mujeres, 3.193'75 pesetas.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Decano del Cuerpo Médico-Farma- céutico de la Beneficencia provincial, trasladando la del Profesor facultativo destinado al Hospicio, en la que suplica se deje sin efecto la censura que envuel- ve el acuerdo adoptado por la Comisión provincial acerca del parte dado con mo- tivo de las lesiones que presentaba á su ingreso en la enfermería de dicho Establecimiento el acogido Marcelino Morla- nes. La Comisión, en vista de las razones expuestas por el Profesor Médico del Hos- picio, acordó dejar sin efecto la censura á que se refiere dicho Profesor en su co- municación.

Pedida la palabra por el Sr. España, manifestó que había bastantes camas va- cantes en el Hospital provincial; y aun- que el número de ellas no respondía hoy á la medida de cerrar desde luego la en- fermería de Bellas Artes, consideraba llegado el momento de disponer que en lo sucesivo no se admitan más enfermos en dicha enfermería, procurando reducir á una las dos salas de hombres y extin- guir la de mujeres; y que interin haya camas en el Hospital provincial, ingresen sólo en éste los enfermos, disminuyén- dose los servicios en la forma correspon- diente.

El Sr. Gálvez Holguín hizo suyas las manifestaciones del Sr. España.

El Sr. Aramburo propuso que se fa- cilita al Sr. Visitador para que disponga lo conveniente á fin de que cuando no

haya cama vacante en el Hospital pro- vincial, pueda ordenar el ingreso en la sucursal de Bellas Artes.

El Sr. España dijo que estaba confor- me con lo dicho por el Sr. Aramburo.

La Comisión acordó de conformidad con lo propuesto.

Se levantó la sesión.—El Vicepresi- dente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Se- cretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 14 de Marzo de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—Gar- cia Marchante.—Gálvez Holguín.—Arro- yo y Ruiz.—García Aramburo.—Cembo- rain España.—Sevillano.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declara- ción de urgencia, acordó lo siguiente:

Informar á la Delegación de Hacienda de la provincia que procede acceder á la instancia del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, en solicitud de que se ex- cepte de la venta con destino al apro- vechamiento común del prado denomina- do San Sebastián, sito en término de dicho pueblo y perteneciente á sus Pro- pios, á condición de que el mencionado terreno ha de dedicarse exclusivamente á la alimentación del ganado de labor, sin que por concepto alguno se utilice en arriendo ó de otro modo para fines dis- tintos.

Contestar al Sr. Gobernador de la pro- vincia que la denuncia hecha por el li- cenciado del Ejército Timoteo Jiménez y Jiménez, relativa á la provisión de des- tinos, debe obrar en las oficinas del Go- bierno, toda vez que en la comunicación en que pedía informes acerca de dicha denuncia, se limitaba á hacer referencia de ella, sin acompañarla.

Quedar enterada de la comunicación del Director de la Inclusa, participando que el Real Noviciado de las Hijas de la Caridad ha nombrado á Sor Maria Avin- zano para el cargo de Superiora de las Hermanas destinadas á la Inclusa, en sustitución de Sor Angela Baquedano, que ha fallecido.

Disponer que se contrate por medio de subasta el aprovechamiento, durante un año, del sobrante de la comida del Hos- picio, bajo el tipo de 75 pesetas mensua- les; debiendo verificarse la subasta el día 28 del actual, á la una de la tarde, ante el Director del Hospicio, por el sistema de pujas á la llana, exigiendo al rematan- te como garantía, el importe de un mes adelantado y otro en fianza, y para tomar parte en la subasta la suma de 100 pe- setas, que los interesados depositarán pre- viamente en la Intervención del Hos- picio.

Remitir al Procurador de la Benefi- cencia Sr. D. Luis Lumbreras, los ante- cedentes necesarios de los que obran en el expediente administrativo y en el de fundación del Hospital de San Juan de Dios, para que inmediatamente proceda á la inscripción del edificio en el Registro de la Propiedad.

Contestar á la Comisión provincial de Toledo que toda vez que dicha Corpora- ción se ha visto obligada á consultar á la Superioridad respecto á la admisión y

sostenimiento de dementes, la de esta provincia, que se halla en igual caso, es- perará la solución del asunto y entonces resolverá. Contestar á la de Málaga, que no puede remitirse copia certificada del expediente de Francisco Ramirez, porque habiendo ingresado antes de 1885 no po- dían cumplirse las prevenciones del Real decreto de 19 de Mayo del mismo año. Remitir á Alicante el demente José Po- mares Díaz, que es el único cuya natura- leza se ha justificado. Remitir asimismo á la Comisión provincial de la Coruña, copias certificadas de los expedientes de los alienados Leopoldo Alvarez Escarpizo, Domingo Gómez Vázquez y Manuel Rey Expósito, y rogarle se haga cargo de ellos á la mayor brevedad. Enviar á la Comi- sión provincial de Córdoba copia certifi- cada del expediente de Engracia Muñoz Lucena; manifestarle que no pueden re- mitirse las de Rafael Muñoz y Purifica- ción Rivas, por ser su ingreso anterior al Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y enviarle liquidación de estancias de las mismas. Nombrar una Comisión de seño- res Diputados que gestione con gran asi- duidad y energía cerca del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación para que re- suelva en definitiva el medio de que las reclamaciones no sean estériles, impo- niendo á otras Corporaciones, tales como las de Toledo, Guadalajara, Cáceres y Jaén, el cumplimiento exacto de la orden de la Regencia de 27 de Julio de 1870 y Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Se dió cuenta de la comunicación del Director del Hospicio, participando que por la Delegación del distrito de Buena- vista, han sido entregados en dicho Asilo tres acogidos que el domingo último se fugaron del paseo, los cuales pertenecen á la sección 4.ª de Escuelas. La Comisión provincial, de conformidad con lo mani- festado verbalmente por el Sr. Diputado Visitador, acordó imponer 15 días de sus- pensión de sueldo al Ayudante de la ex- presada sección D. Clemente Vega.

Se dió cuenta de la siguiente propuesta: «Los que suscriben, Delegados de la Diputación provincial en la organización del nuevo Hospital de Bellas Artes, pro- ponen á la Excmo. Comisión provincial, las siguientes gratificaciones, como una recompensa á los servicios extraordina- rios que el personal de aquél Estableci- miento ha podido cumplir durante la pa- sada epidemia de *grippe*; advirtiendo que no consideran dignos de gratificación otros servicios que los prestados durante el mes de Enero, único que debe ser esti- mado como epidemia, pues en los demás el servicio del Hospital provincial ha de estimarse como otro ordinario, y por con- siguiente, atento sólo á los honorarios correspondientes de cada individuo.

	Pesetas
Sr. Director D. Manuel Quejana.	500
Sr. D. Juan Azúa, Médico encar- gado de los servicios y que ha desempeñado funciones espe- ciales en la redacción de Me- moria y compra de instru- mentos.....	750
D. Jacobo López Elizagaray, Mé- dico.....	400
D. Francisco Orozco, Jefe Clíni- co encargado de una sala....	300
D. Francisco Dueñas, Farmacéu- tico.....	250
D. Juan Bravo, Jefe Clínico....	200
D. Enrique Vilches, id.....	200

	Pesetas
D. Alfredo Torres, id.....	200
D. Gregorio López de Herreros..	200
D. José Sánchez, Jefe del Labo- ratorio.....	200

Internos

D. Miguel Herreros (desde el 23 de Enero).....	50
D. Máximo Mateos.....	100
D. Juan Bocherini.....	100
D. Joaquín Sánchez.....	100
D. José María Antón.....	100
D. Tomás Caris.....	100
D. Ildefonso de la Cruz.....	100
D. Fermín Hornillos (desde el 23 de Enero).....	50
D. Evaristo Pérez.....	100
D. Ramón Garde.....	100
D. Ildefonso de la Cruz.....	100
D. Fernando de la Cruz.....	100
D. José Gutiérrez.....	100
D. José Almeida.....	50
D. Tomás Antonio Buisán.....	100
D. Casimiro Avilés.....	100
D. Alfredo Marcos Aleu.....	100
D. Pedro Díez.....	100
Al Sr. Interventor.....	250
Al Sr. Comisario.....	100
A los dos enfermeros mayores (ciento á cada uno).....	200
A los dos escribientes (cincuen- ta á cada uno).....	100
A repartir entre mozos y por- teros.....	250

Suma total..... 5.750

Madrid 8 de Marzo de 1890.—Leopoldo Gálvez Holguín.—Angel Pulido.—V.º B.º—El Gobernador, Aguilera.»

El Sr. Aramburo pidió que este asunto se someta en su día á la resolución de la Diputación provincial.

El Sr. Gálvez Holguín sostuvo la pro- cedencia de que se discuta y resuelva ahora.

La Comisión acordó declarar urgente y aprobar la anterior propuesta.

Se levantó la sesión.—El Vicepresi- dente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Se- cretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Ajalvir

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo la satisfacción de presidir y sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el domingo 20 del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arrien- do en pública subasta y con facultad de venta exclusiva al por menor, de las ex- pecies de consumo de vino, aguardiente, sal común y carnes de hebra y cerdo, y el de con venta libre de cereales, para el ejercicio de 1890 á 1891, bajo los tipos y condiciones, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal y lo estarán en el acto de la subasta.

Lo que se hace público llamando lici- tadores.

Ajalvir 27 de Marzo de 1890.—El Al- calde, Antonio G. Belandres.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Emilio Navazo y Ruiz, Coronel de

infantería y Fiscal permanente de la Capitania general de este distrito, é instructor de la sumaria instruida contra el Teniente Coronel D. Francisco Echevarne Díez, Comandante D. Camilo Paradela y Paradela, en averiguación de la responsabilidad que hayan podido contraer por excederse en sus facultades en el Depósito de Madrid, núm. 1.

En uso de las facultades que concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Rafael Redondo Pérez, recluta disponible de la zona de Madrid, núm. 3, para que en el término de diez días, contando desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita Corretera Baja de San Pablo, número 59, primero derecha, para un asunto de justicia.

Dado en Madrid á 26 Marzo de 1890.—  
Emilio Navazo.

#### Juzgados de primera instancia

##### SUR

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del Sur, dictada en causa por hurto de un mantón de la propiedad de Antonia Sofia Expósito, que tuvo lugar en la calle de Jesús y María, á la salida de la casa de lenocinio, núm. 18, en el día de ayer, se cita y llama á una mujer conocida por *La Cochera*, cuyo nombre se ignora, cuyas señas son: alta, delgada, nariz muy desarroyada, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que como autora de tal hecho se le hacen; bajo apercibimiento de que si no se presenta la parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la ronda judicial, procedan á la busca y captura de la mujer á que se llama, presentándola en este Juzgado, caso de ser habida.

Dado en Madrid á 25 de Marzo de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario,  
Alberto de Mercado.

##### ESTE

En virtud de providencia dictada en 17 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, en autos ejecutivos promovidos por D. Carlos Beltrán Ruiz con D. Antonio Margüenda Pastor, como marido de Doña Escolástica García y García, sobre pago de 1.000 pesetas, intereses y costas, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta una casa y solar que forma una sola finca, sita en la villa de Getafe, plazuela de Gálvez, marcada con el núm. 9, que mide 636 pies cuadrados superficiales, y el solar unido á ella al costado Poniente comprende 387 pies también cuadrados, y linda por la izquierda, entrando, ó sea á Poniente, con una casa de vínculo que posee Doña Benita Suárez; por la derecha, ó sea á Oriente, con la calle de Capellanes, y por la espalda ó Norte, con la casa de Cipriano Benavente y herederos de José Fernández; cuya finca ha sido tasada por el Arquitecto D. Joaquín Cabrera y Hernández, en la cantidad de 2.930 pesetas.

Y habiéndose señalado para su remate, que tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el de la indicada villa de Getafe, el día 23 de Abril próximo y hora de la una de su tarde, se anuncia al público por medio de este edicto; haciéndose saber que no se admitirán posturas

que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de 2.197 pesetas 50 céntimos, por la que se subasta, rebajado ya el 25 por 100 de su tasación; que los títulos, con los cuales ha de conformarse el rematante, sin tener derecho á exigir otros, así como los autos estarán de manifiesto en la Escribanía, todos los días hábiles hasta el de la subasta; y que para tomar parte en ella, se han de consignar previamente en la mesa del Juzgado 300 pesetas, que se devolverán á todos menos al mejor postor.

Madrid 24 de Marzo de 1890.—  
V.º B.º—El Juez, Gisbert.—El actuario,  
Ramón Clemente y Lázaro.—Escopia.—  
Ramón Clemente Lázaro. 6

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### Sección de Obra pía

Constituido el Tribunal de concurso para juzgar los libretos de ópera y oratorio presentados, en la forma anunciada en la *Gaceta* de 26 de Enero último, y según consta en las actas de las dos sesiones celebradas por el mismo, que obran en este Centro, dicho Tribunal ha dispuesto que se declare desierto el concurso, por no reunir ninguna de las obras presentadas los méritos literarios suficientes, y abrir otro nuevo modificando algunas condiciones, aumentando el número de premios y su importancia, con lo cual es de esperarse obtendrá resultado más satisfactorio.

En consecuencia, se declara desierto el concurso anunciado en la *Gaceta* de 11 de Abril de 1889.

Los autores de las obras presentadas podrán pasar á recogerlas, previa devolución del recibo que se les facilitó en este Ministerio, en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha, transcurrido el cual, aquellos habrán perdido su derecho á reclamarlas, y ante el Tribunal que se nombre para el nuevo concurso que se abre, se procederá á quemar, así las obras, como los sobres cerrados que no hayan sido recogidos.

Persistiendo este Centro en su propósito de facilitar á los pensionados por la Música en la Academia Española de Bellas Artes en Roma el medio de cumplir las disposiciones reglamentarias que se refieren al envío de trabajos musicales en épocas determinadas, atendiendo á las indicaciones hechas por el referido Tribunal, y procurando armonizarlas con los intereses de aquella Academia, se abre un nuevo concurso con objeto de premiar la mejor letra para oratorio, en castellano ó en latín, y los tres mejores libretos para ópera escritos en el idioma patrio que se presenten al certamen y que merezcan tal distinción á juicio del Jurado calificador que al efecto se nombre, bajo las condiciones siguientes:

Artículo 1.º Los poetas que dediquen su inspiración á escribir la letra para el oratorio, deberán tener en cuenta el espíritu místico de que han de estar impregnadas esta clase de composiciones, consultando los modelos que este género sacro creado por San Felipe Neri y Francisco Soto, y que ha dado justo renombre á Inglaterra y Alemania. Esta composición podrá estar escrita en castellano ó en latín.

Art. 2.º El autor de la letra que resulte premiado recibirá la cantidad de 1.000 pesetas, salvo su derecho de propiedad, con la limitación que más abajo se consigna.

Art. 3.º Queda á elección de los libretistas el asunto del poema lírico para ópera, que podrá constar de tres ó más actos, ajustándose á las exigencias del gusto moderno, y creando situaciones dramáticas bien definidas, que á la vez que mantengan el interés del público, presten ancho campo al compositor para darlas más relieve y embellecerlas con las combinaciones del arte musical, sin atenderse á escuela determinada.

Art. 4.º Para los libretos de ópera habrá tres recompensas: un primer premio de 3.000 pesetas; otro segundo de 1.500, y un accésit de 500 pesetas, quedando á salvo el derecho de propiedad de los autores que sean agraciados con la limitación que á continuación se expresa.

Art. 5.º Los autores de las composiciones premiadas, tanto para oratorio como para ópera, se comprometerán á tenerlas á disposición de la Academia Española de Bellas Artes en Roma durante un plazo de seis años, transcurrido el cual sin que los pensionados las hayan aceptado para ponerlas en música, podrán retirar sus trabajos, cesando el compromiso contraído.

Art. 6.º Podrán, sin embargo, permanecer por tiempo indefinido en la Academia, si los autores así lo estimasen conveniente.

Art. 7.º Los poetas que deseen tomar parte en este concurso deberán remitir sus trabajos, así sean libretos de oratorio como de ópera, en el plazo de nueve meses; debiéndose entregar los trabajos en la portería mayor del Ministerio, donde se les facilitará el correspondiente recibo.

Art. 8.º El plazo para la presentación de las composiciones deberá contarse desde el día en que se publique este programa de concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 9.º Las composiciones se presentarán sin firma ni nombre del autor, llevando en su lugar un lema que se reproducirá en el sobre de un pliego cerrado y sellado, que contendrá el nombre y residencia del autor, y además los primeros versos de la composición, por si se presentasen dos lemas iguales.

Art. 10. El Jurado calificador dará la oportuna publicidad al fallo que dicte.

Art. 11. Se devolverán los originales de las composiciones presentadas y no premiadas, previa presentación del recibo.

Palacio 28 de Marzo de 1890.—El Subsecretario, José Fernández Jiménez.

#### Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado

##### Negociado de Minas y Salinas

Autorizada por Real orden, fecha 14 del corriente mes, la subasta pública para contratar el suministro de 12.000 frascos de hierro dulce, usados, con destino al envase de azogue en las minas de Almadén, durante el año económico de 1890-91, esta Dirección general ha acordado que tenga lugar en la misma la celebración de dicha subasta el día 12 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, y simultáneamente en la Dirección de las precitadas minas, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que con un frasco modelo se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en cuatro pesetas por cada

frasco, y las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º, y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal del firmante de ellas y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 2.400 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

##### Modelo de proposición

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 12.000 frascos, usados, de hierro dulce para el envase y transporte del azogue en las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890-91, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... pesetas y... céntimos por cada frasco (expresado en letra).

Domicilio del que suscribe (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Madrid 29 de Marzo 1890.—El Director general, Demetrio Alonso Castrilla.

#### Fábrica Nacional del Timbre

El día 3 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 300 cajones de madera de pino del número primero é igual número del segundo, que se consideran necesarios en la misma para los envases de timbres engomados que han de remitirse á las Administraciones de la Península durante el año económico de 1890-91.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el suministro de los mismos pueda pasar á ver el pliego de condiciones, que ha de servir de base á la referida subasta, y enterarse de los cajones, que estarán de manifiesto en esta Fábrica, todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 1.º de Abril de 1890.—Por el Ingeniero Jefe Director, Mariano Fernández Cano.

##### Modelo de proposición

Don..., vecino de..., que vive... en..., de..., núm..., cuarto..., que reune cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., y BOLEÍN OFICIAL, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para adquirir con arroyo al mismo en pública subasta, y con destino á la referida Fábrica, 300 cajones del número 1 y 300 del núm. 2, de madera de pino para el envase de timbres engomados que han de remitirse á las provincias, se comprometo á entregar en aquél Establecimiento cada cajón de madera de las dimensiones y circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración alguna al precio de... pesetas... céntimos (en letra) los de número 1; y al precio de... pesetas céntimos (en letra) las del número 2.

(Fecha y firma del interesado.)